

adm07mgnacembijnamajed-patgiscite

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00215-**00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

YESENIA MUSKUS OTERO

Demandado:

MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 80 del expediente obra poder conferido a la doctora MARTHA LUZ CANO DE SEJIN por parte del doctor VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ, en su calidad de alcalde del Municipio de San Carlos; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo atendiendo al informe secretarial se tiene que la entidad demandada contesto la demanda de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora MARTHA LUZ CANO DE SEJIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.959.227 de Montería y Tarjeta Profesional N° 50420 del C.S de la J., como apoderada principal del Municipio de San Carlos.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

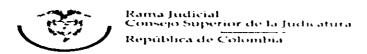
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPROCESSAGE COLOTTO DE COLOTTO D

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la anterior providencia, 19 18 FEB 2019 a las 8 A.M.

SECRETARIA



artmivimon « cendoj ramajudi sialigov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00062-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EDUARDO ENRIQUE MADERA PEREIRA

Demandado:

MUNICIPIO DE CERETÈ- INSTITUTO MUNICIPAL DE

DEPORTE RECREACION (INDER-CERETE)

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

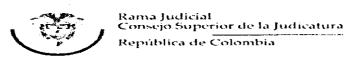
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 165 del expediente obra poder conferido al doctor RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA por parte del doctor ELBER ELIAS CHAGUI SAKER, en su calidad de alcalde del Municipio de Cereté; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No.73.213.909 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 175.609 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Cereté-Córdoba.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

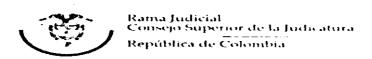
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CINCO MONTERIA - CORDOBA MONTERIA - CORDOBA SECRETARIA

Se notifica par Estado No.



adm0/monscendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00296-00

Medio de Control:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante:

NESTOR IVAN SANTAMARIA RODRIGUEZ

Demandado:

INVIAS

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 330 del cuaderno número 2 obra poder conferido al doctor FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ por parte del Director Territorial Córdoba del instituto Nacional de Vías-INVIAS, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edifico Elite.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Doctor FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.551 de Montería y Tarjeta Profesional N° 47.079 del C.S de la J., como apoderado principal de INVIAS, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

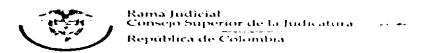
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Se noticia por Estado No. 1 8 FEB 2019 a las 8 A.M.

STURZIARIA (Ulawlu



a.tm07mon « cendoj ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00007-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

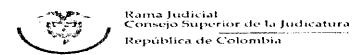
Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 43 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo se observa que a folio 43 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0048500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00087**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CAYETANO LLOREDA RENTERIA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0000700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

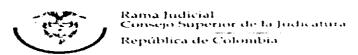
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.



admit/mon « cendoj jamajudicia) grv. (-)

CUARTO: Acéptese la renuncia de la doctora RANDY MEYER CORREA, atendiendo al escrito allegado a este Despacho y visibles a folio 549-50 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

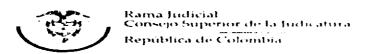
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLONALDEL COMPONING TRAING GRALDEL COMPONING CORDORA MOULERIA CORDORA SECRETARIA

Sa notifica por Estado No. 16

G a las pr



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00608**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EDILBERTO MANUEL GUEVARA DE HOYOS

Demandado:

nación- ministerio de educación nacional-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

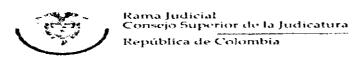
Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 44 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo se observa que a folio 44 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0048500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0000700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0008700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CAYETANO LLOREDA RENTERIA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

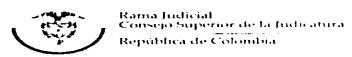
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.



arth Ω /mon γ can thjurantiy $T \cap \mathcal{F}_{Q} = 0$

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

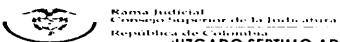
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Sa notifica por Estado No. 6 a las y

Clauskapely



adm (Vmon coendoj, ramaj udvo at gov

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00371**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 152 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 152 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0040600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0034500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0042800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NHORA MONTERO MENDOZA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 309 ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

a finialmogs constiguamajani in grassi

CUARTO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al escrito visible a folio 157-159 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

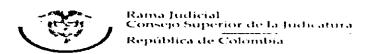
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

MO-TERIA - CORDODA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 6 a las partes de la 18 FEB 2019 a 1 3 3 A.M.

ESCALIONARY (Chandes



adm0/monscendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00485**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

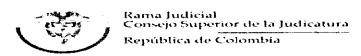
Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 174 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo se observa que a folio 174 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0008700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CAYETANO LLOREDA RENTERIA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00007**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0060800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDILBERTO GUEVARA DE HOYOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

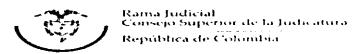
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.



admitzinon ecen toj ragnijeti e izligi si 🖂

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder a la doctora RANDY MEYER CORREA, atendiendo al escrito allegado a este Despacho y visibles a folio 181-182 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

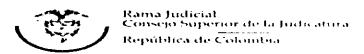
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REDITION OF COLORS LICE CITY OF THE COLORS O

So nottine a por Estado No. 16 a las 8 A.

SECRETATION (Ofamology of)



armitim na cendojtanaje a kalgavico

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00122-00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

LUZ ESTELA CRUZ CORREA Y OTROS

Demandado:

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA Y EL

CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

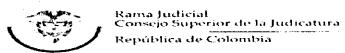
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 141 del expediente obra poder conferido al doctor HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, por parte del Representante Legal de la E.S.E Camu Iris Lopez Duran de San Antero; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07men@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.338.068 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 30.743 del C.S de la J., como apoderado principal de E.S.E. Camu Iris Lopez Duran de San Antero.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMO A

IZGADO 7º ADMINISTRATIVO GRAL DEL GII

MONTERIA - CORDOBA

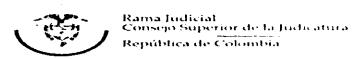
SECRETARIA

Se notifica per Estado No.

_a las por in

8 FEB 2019

16



ig field memore end grames on insight of

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00004-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS ALBERTO BOLAÑO PEREZ.

Demandado:

MUNICIPIO DE SAHAGÙN

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

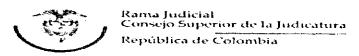
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 63 del expediente obra poder conferido al doctor LUIS GUILLERMO GÒMEZ DUMAR, por parte del Alcalde del Municipio de Sahagún; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor LUIS GUILLERMO GÒMEZ DUMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.488.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 61.030 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Sahagún.

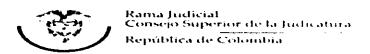
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Se notifica por Estado No. _____ a las pades de la table pro discussa de la Secretaria.



radan kangga kembaja dan gelak di Silip di K

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00252**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GLORIA ELENA SOTOMAYOR VELEZ Y OTROS

Demandado:

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

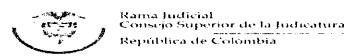
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 75 del expediente obra poder conferido a la doctora LORENA MARTINEZ QUINTERO, por parte del Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase a la doctora LORENA MARTINEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.721.678 de Moñitos y Tarjeta Profesional N° 281.122 del C.S de la J., como apoderada principal del Municipio de Santa Cruz de Lorica, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

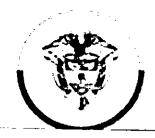
JUEZ

ACET TO A DE COLON LEL CIRCLE CO. CO. MILLO ADO 7" ALMINISTERIA - CORDOJA SECRETARIA

V alas Dories de la

Se notifica por Estado No.

animina Charle



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00310

Demandante: DORY LUZ ESQUIVEL COGOLLO

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLONO DE COLONO DE COLONO DE CONTUGA MOSTERIA - CONTUGA MOSECRETARIA

Se notifica por Estado No.

16 a las F

STOREIMIG



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007, 2018.00251

Demandante: DIOMEDES DE JESÚS LOPEZ NEGRETE

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Segunda de Decisión mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Montería, por la cual se declaró improcedente la acción de tutela incoada, y en su lugar se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

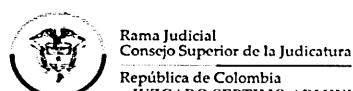
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMOTA DE LO DEL LO DE LO DEL LO DE

n 💯 🗸 anr Estado No.

___a tas par ___and

incia, Hoy 1 8 FEB 2019



Montería – Córdoba

adm<u>07mon'a cendoj ra</u>majudicial gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00439

Incidentista: MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS

Sujeto pasivo del incidente: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

-COLPENSIONES-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, contra la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

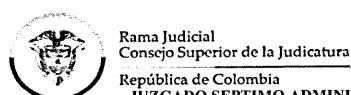
Si bien se allegó escrito recibido por este Despacho el 29 de enero de 2019, por medio del cual se aportó el oficio BZ2018_7685926-2968177 del 25 de septiembre de 2018, comunicado con guía N° GA87022113591, por medio del cual se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, se encontró que el oficio aportado por la entidad accionada es el mismo que fue aportado en la contestación de la tutela, por lo cual se tiene que la respuesta no coincide con el objeto del derecho de petición ya que esta hace referencia a una solicitud de actualización de datos, y la petición realizada por el accionante es la devolución de aportes, de acuerdo a lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor MARIO HELBER MORENO CASTELLANOS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, representada por el doctor Juan Miguel Villa Lora, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 08 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Córrase traslado al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

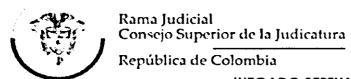
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ

EDHELLE A ES COL TOTALA ADMINIS FRATIVO OFAL DEL CINCULTO MOLTERIA - CORDOBA SECRETARIA

16 a las partes එ ේම Se notifica por Estado No.

8 FEB 2019



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444

Incidentista: NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES

Sujeto, pasivo del incidente: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2019, este Juzgado dispuso sancionar por desacato al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 emitida por este despacho judicial. Dicha sanción fue elevada a consulta al superior funcional de este despacho.

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2018, la Sala Segunda de Decisión resolvió la consulta del Incidente de Desacato, ordenando en la parte resolutiva:

PRIMERO: Revocar el auto de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que **rehaga** el trámite incidental iniciado por la actora, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la jurisprudencia, las cuales están consignadas en la presente providencia.

La anterior decisión fue asumida por el Tribunal dado que el señor GERMAN LÓPEZ GUERRERO, ya no es el Director de la Sanidad del Ejercito Nacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad Militar del Ejercito Nacional a través de un comunicado de fecha 26 de diciembre de 2018, radicado Nº 2018323517061, dirigido al presidente del Consejo Superior de la Judicatura, informó que a partir de 27 de diciembre de 2018, el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, es el nuevo director de la Dirección Sanidad del Ejercito Nacional. Por consiguiente, esta es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por el Juez Constitucional. En consecuencia, el despacho acatando la orden impartida por el superior requerirá al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444
Incidentista: NORBERTO SEGUNDO CORDOBA LENES

Sujeto pasivo del incidente: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

2

calidad de Director de la entidad accionada para que informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior en providencia de fecha 13 de febrero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve consulta sobre la sanción impuesta en incidente de desacato.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO en su calidad de Director de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el medio más expedito y eficaz, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 proferida por este juzgado y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior entréguesele al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, copia de la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018.

CUARTO: Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, VUELVA el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

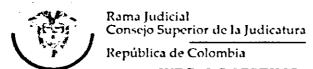
QUINTO: Por secretaría, súrtanse los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Secretaria, Secretaria a las possesses de la las posses de la las possesses de la las posses de la las posses de la las posses



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07mon à cendoj ramajudicial gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23 001 33 33 007 **2017 00643** 00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

TONY RAFAEL RICARDO CORDERO Y OTRO.

Demandado:

NACION - MINEDUCACION - MUNICIPIO DE

MONTERIA Y OTRO

Asunto:

ADMITE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 14 de junio de 2018 (fls 42-43 y reverso), este Despacho rechazó la presente demanda por atendiendo a que había operado la caducidad de la misma.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 45 a 47, allegó a la secretaria de este Despacho Recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de junio de 2018, notificado por estado No. 066 del 15 de junio de la misma anualidad, en virtud de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Una vez concedido en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviado el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba para que se surtiera la alzada, esta Corporación decide en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, Revocar el auto de fecha catorce de (14) de junio de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda en mención.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para su eventual admisión.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u

omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a, diferente a los perjuicios morales, la suma de \$34.702.080, por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.

- ➤ En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en la institución Educativa Santa Isabel del Municipio de Montería Córdoba¹.
- ➤ La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folios 31 a 35 del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su sala Tercera, en providencia de fecha diciembre 12 de 2018, por medio de la cual se revocó el auto de fecha 14 de junio de 2018 proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor TONY RAFAEL RICARDO CORDERO Y OTRO, contra la NACION- MINISTERIO DE

¹ Ver hechos folio 29 e Historia clínica folios 24 a 28.

Pagina 3 de 3

EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al DEPARTAMENTO DE CORDOBA y al MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15. N

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

PEDHALICA DE COLONIO DA LUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CAME DEL 1 MOTTE FAL CORDUGA SECRETARIA

16

Sainot'' - a nor Estado No.

_a fas

. 1



adm0/mcnjraendoj.rareajirakisti.govici

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00655-00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

FREDY ALFREDO HÈRNANDEZ MEZA Y OTROS

Demandado:

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA

NACION.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

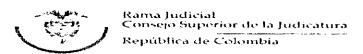
En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 139 del expediente obra poder conferido al doctores MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA y ALVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS, por parte del Representante Judicial de la Nación- Rama Judicial; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 155 del expediente obra poder conferido a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, por parte de la Coordinadora de la unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora MARTHA LIGIA MIRANDA SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.434.658 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°107.952 del C.S de la J., como apoderada principal de la Nación-Rama Judicial, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase al doctor ALVARO FRANCISCO BURGOS RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.032.994 de Cereté y Tarjeta Profesional N° 142.436 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación-Rama Judicial, para los términos y fines conferidos en el poder

CUARTO: Téngase a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.692.139 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de La Nación, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PERIODIO DE COLONIO A DE COLONIO DE COLONIO DE COMO DE

Se potifica por Estado No.

16 a las partes d 1 8 FEB 2019

ECOLOMBIA (VALO) DE PELO



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007**-2018-00367-**00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: APOLINAR TOMAS SALAS NIETO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

"COLPENSIONES"

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor APOLINAR TOMAS SALAS NIETO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de la decisión tomada mediante Resolución N° GNR 336768 del 27 de octubre de 2015, que negó la pensión de jubilación o vejez al demandante, confirmada mediante la Resolución N° GNR 3132 del 06 de enero de 2016, que resolvió recurso de reposición, y la Resolución N° VPB 14746 del 02 de abril de 2016, que resuelve el recurso de apelación en donde se reclama la pensión de jubilación a la entidad demandada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3)años, para lo cual se verifica que el demandante

logró comprobar que el resultado arrojado de \$33.127.127 pesos, no supera los 50 S.M.L.M.V.

- ➤ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue como Tesorero Municipal de San Pelayo Córdoba.
- ➤ A tenor del artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo que niega una pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

➤ Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor APOLINAR TOMAS SALAS NIETO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad con las motivaciones que antecèden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda ala entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá allegar dentro del expediente administrativo certificación en la cual consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora.

CUARTO: NOTIFICAR ala Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.PA.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor MANUEL ZAMBRANO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.615.982 de San Antero – Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 197.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 9 del expediente).

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora CLARIBEL EDITH GRÁNDETT PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.006.610, abogada inscrita con T.P. No. 113.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ws.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PETIBLICA DE COLONAL DEL CHA.
JUNGADO 7º ALIMINOS IRATIVO ORAL DEL CHA.
MOTTERIA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No.

16 a las production

a sterior providencia, Hoy Orto



with the comment of proceedings and a second

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00705**-00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

MANUEL GUILLERMO LÒPEZ MONTAÑO

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA

NACIONAL

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 106 del expediente obra poder conferido al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, por parte del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 106 del expediente obra poder conferido al doctor JONAS JULIO OGAZA HÈRNANDEZ, por parte del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Defensa y de la policía Nacional.

TERCERO: Téngase al doctor JONAS JULIO OGAZA HÉRNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.904.226 de Valencia y Tarjeta Profesional N° 288.575 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Defensa y de la policía Nacional.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

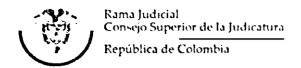
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPLIED FOA DE COLOMOIA 7º ALIMBIUS PALIVO ORAL DEL CIRCUTO MO - IERIA - CORDODA SECRETARIA 16

Se notifica por Estado No.

a les perfes de la 18,FEB 2019



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 0027500

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: NACIÒN- FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.

Demandado: JOSE CARLOS OJEDA MARTINEZ y ANTONIO LUCIO CHICA BEDOYA.

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fijada para el día 31 de octubre de 2018 no fue llevada a cabo, debido a que para la mencionada fecha estuvieron suspendidos los términos para este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.CJCOA18-85 de 10 de octubre de 2018, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba- Sala administrativa; se procede a reprogramar la fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el día 06 de marzo de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 piso 3 edificio Elite de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PEPTITUO A DE COLOR DE DE LE COMPANDO MODIFICIA - CORDUSA SECRETARIA - LA TESTO - LE TES

So notifica por Estado No. _

_a tas pod ele ele



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2015-00268

Demandante: ERLINDA FIGUEROA DE COGOLLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas, expídanse las copias, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLONO A

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAN, DEL CARACO SECRETARIA

SECRETARIA

Sa noticina por Estado No. 18 FEB 2019 a send

SECRETURE (Youde



República de Colombia Rama Judicial Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23 001 33 33 007 2017 0007300

Medio de Control:

REPARACION DIRECTA

Demandante:

CALIXTO SEGUNDO PEREZ DIAZ

Demandado:

MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

Asunto:

ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que en audiencia Inicial celebrada por este Despacho judicial el día 22 de enero de la presente anualidad se declaró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional Valles del Sinú y San Jorge-CVS, parte demandada y en consecuencia se aparta del proceso a dicha entidad.

La anterior decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante en la misma diligencia.

Posteriormente la parte demandante en escrito visible a folio 130 del expediente, desiste del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma Regional Valles del Sinú y San Jorge-CVS.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo anterior, bajo los siguientes argumentos.

Señala el artículo 316 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Página 2 de 3

<u>No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas</u> y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. <u>Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya</u> concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma antes citada, se tiene que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos, que en el evento de ser aceptado el desistimiento la parte que desiste debe ser condenada en costas, salvo las excepciones que señala el citado artículo, dentro de las cuales en su numeral 2 expresamente indica que cuando se trate de desistimiento ante el Juez que lo haya concedido, por tanto, teniendo en cuenta que el desistimiento del recurso se ha presentado ante este despacho y aún no se había remitido el expediente al superior, se abstendrá el despacho de condenar en costas.

En virtud a la norma señalada con antelación, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra decisión de declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma Regional Valles del Sinú y San Jorge-CVS, así mismo, se dispone no condenar en costas a la parte recurrente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el recurso de apelación, del cual se acepta el desistimiento había sido conferido en el efecto suspensivo, ha de reanudarse el trámite del proceso y se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de declarar probada la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma Regional Valles del Sinú y San Jorge-CVS.

Página 3 de 3

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas a la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Señálese como fecha para continuar con la audiencia inicial en el presente proceso el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

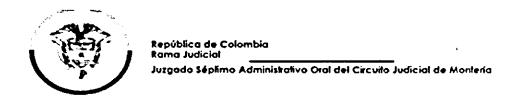
Se notifica por Estado No. 16.

_a tas pa 🦤 🕠 la

constitution of videncia. HAY

11

18 FEB 2019 a las 8 A.1.



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 - Edificio Elite Montería - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.**2014-00359** Demandante: ALVARO BURGOS GARCIA

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 358.408)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 358.408) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor, realícese el trámite de devolución de remanentes de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLONDIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO OPAL DECMOLIFERIA - COROGA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 16 a las parter anterior providencia. Noy 18 FEB 2019 a las parter anterior providencia.



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 - Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon/a cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00370

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD CORDOBA

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Asunto: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSION DE PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa la toma de posesión inmediata y la Intervención Forzosa Administrativa para administrar de la E.S.E Hospital san Jerónimo de Monteria, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución Nº 000360 de primero (1º) de febrero de 2019, expedida por el Superintendente Nacional de Salud¹, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E Hospital San Jerónimo de Monteria.

Conforme se indica en el literal b) del artículo tercero de la mencionada resolución, se ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

(...)

b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la superintendencia nacional de salud librará los oficios correspondientes.

(...)

Ateniendo lo anterior, y por ser procedente acorde con lo señalado en la Resolución Nº 000360 de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folios 239-243 Cuaderno principal

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares, en el eventual caso de haberse materializado alguna medida, devuélvanse a la entidad ejecutada los dineros depositados que se encuentren a disposición del Despacho

TERCERO: Por Secretaria comuníquese a las entidades respectivas el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de que suspendan la ejecución de los embargos decretados.

CUARTO: Comuníquesele Por Secretaría a las partes la medida adoptada

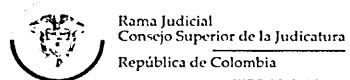
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLONAL DE CINCUTO.
SUZGADO 7º AUSUNISTRATIVO DI AL DEL CINCUTO.
MOLTERIA - COPDOBA
SECRETARIA.

Se not Bra por Estado No. 16. a las partes da la

SECNELLIA C. Clandid Pelas (1)



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00251

Incidentista: DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE

Sujeto pasivo del incidente: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el incidente de desacato de la referencia, mediante auto adiado 14 de febrero de 2019 y notificado a través de estado No. 15 el 15 de febrero de 2019, este Juzgado ordenó admitir el incidente de desacato presentado por el señor DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE, actuando en nombre propio, contra el Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba M.P Nadia Patricia Benítez Vega.

Este despacho ha sido notificado por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba, que el señor GERMAN LÓPEZ GUERRERO, ya no funge como Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, sino el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por consiguiente esta es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela impartidos por el Juez Constitucional.

Por lo anterior, es necesario modificar el auto de fecha 14 de febrero de 2019 y notificado a través de estado No. 15 el 15 de febrero de 2019, ordenando notificar correctamente al sujeto pasivo del incidente de desacato.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales *PRIMERO*, *SEGUNDO y CUARTO* del auto de sustanciación adiado 14 de febrero de 2019 y notificado a través de estado No. 15 el 15 de febrero de 2019, el cual quedará así:

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE, actuando en nombre propio, contra el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD

Incidente de desacato Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00251 Incidentista: DIOMEDES DE JESUS LOPEZ NEGRETE

Sujeto pasivo del incidente: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

2

DEL EJERCITO NACIONAL, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de agosto de 2018, proferido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. Nadia Patricia Benítez Vega.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, advirtiéndole que al responder el presente requerimiento deberá informar los nombres completos de los funcionarios que deben acatar el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo, así como también el número de documento de su identificación personal, por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Córrase traslado al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de la SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al despacho el expediente para continuar con el trámite.

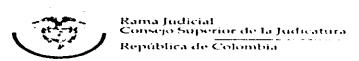
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PERINCION DE COLONAIN JUZGADO 7º ABBINIS ERANIVO ORAL DEL CIV. MOUJERIA - CORDOBA SECRETARIA

Sa notifica por Estado No. 16. a las para enterior providentia. Hay 18 FEB 2019 second personal person



cicles (Time is a remodely ground by but y are

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00658**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS FRANCISCO DE LA VEGA FREJA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES

"COLPENSIONES"

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado se observa que a folio 70 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 74 del expediente obra sustitución de poder conferido al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por parte de la apoderada COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de Colpensiones.

TERCERO: Téngase al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 290.874 del C.S de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Se notifica por Estado No. 16 a las partos de M

1 8 FEB12019 at 13 A.M.

0-01:07 - D1D



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23 001 33 33 007 **2017 00509** 00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL "CASUR"

Asunto:

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que a folios 236 a 238 el demandante revoca el poder que había conferido a su apoderado y constituye como su nueva apoderada a la doctora Ludy Stella Daguer Machado, por lo que se procederá a reconocerle personería y como consecuencia de ello se aceptará la revocatoria del poder conferido a aquel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la revocatoria del poder realizada por la parte actora al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos.

SEGUNDO: Téngase a la doctora LUDY STELLA DAGUER MACHADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.956.365 y Tarjeta Profesional N° 212.945 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

A FECOI OWALDEL CINED TO 16

Se notifica por Estado No.

_a las partos de la

8 FEB 2010 a los 8 A.M



República de Colombia Rama Judicial Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23 001 33 33 007 **2017 00509** 00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO

Demandado:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

NACIONAL "CASUR"

Asunto:

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se constata que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

Al momento de la presentación de la demanda se solicita que se adopten de manera inmediata y como medida de urgencia necesaria para conjurar el peligro a que se encuentra sometido el señor Intendente ® RUBEN DARIO TORDECILLA GALEANO, y su núcleo familiar, del que hacen parte su esposa LUDY STELLA DAGUER MACHADO, los menores de edad VALERIA ANDREA TORDECILLA PEREIRA, de 11 años, VENUS ANDREA TORDECILLA VARELA, de 9 años y JULIANA ANDREA TORDECILLA GARCÍA; solicitando que se suspenda de manera provisional el acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201720505-CASUR de fecha 20 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la entidad demandada le pague al actor una asignación mensual de retiro equivalente al setenta y cuatro (74%) del monto de los haberes devengados en actividad, correspondientes al grado de Intendente y se le brinde los servicios médicos a él y a su familia y puedan seguir vinculados a la EPS Sanidad Policial y por ende tengan el amparo de su derecho fundamental a la salud.

La anterior solicitud se fundamenta en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

l Ver folios 1 a 3 Cuaderno de Medida

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), notificado por estado electrónico No. 83, de 3 de agosto de 2018, se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin que la parte demandada se pronunciara sobre la misma.

3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En memorial obrante a folios 7 a 10, el doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, actuando en representación de la entidad demandada, descorrió el traslado, oponiéndose a que sean decretadas las medidas cautelares dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Ahora bien, para poder decretar dicha medida cautelar se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Realizadas las precisiones anteriores, se concluye que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores

invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación.

Así las cosas, en el caso sub lite, tenemos que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1. Con el extracto de la hoja de vida visible a folios 48 a 51 del expediente se constata que el señor RUBÉN DARÍO TORDECILLA GALEANO, que es casado con tres hijos, que ingreso a la Policía Nacional el día 5 de diciembre de 1995 en el cargo de Auxiliar, posteriormente como Alumno del Nivel Ejecutivo, desde el 22 de agosto de 1996 al 24 de octubre de 1996, y en nivel ejecutivo desde el 25 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2017, para un total de 21 años 6 meses y 24 días laborados.
- 2. Mediante Resolución No. 02967 del 27 de junio de 2017², el demandante es retirado del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia, decisión notificada el día 30 de junio de 2017 (ver folio 53).
- 3. La entidad demanda a través de oficio E-00003-201720505-CASUR de fecha 20 de septiembre de 2017, niega el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 del 06-09-2012, normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establecen que el miembro de Nivel Ejecutivo debe acreditar 25 años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por solicitud propia, sean retirados, separados en forma absoluta o destituidos, condición que no cumple para efecto del reconocimiento de la asignación mensual de retiro3.
- 4. Copia del Registro Civil de Matrimonio⁴.
- 5. Copia cedula de ciudadanía de la señora LUDY STELLA DAGUER MACHADO⁵.
- 6. Copia de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos6.

El argumento central del demandante para que le conceda la medida cautelar es el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace mención a Jurisprudencia alguna del Consejo de Estado como lo señala en el escrito contentivo de la medida cautelar.

Para poder establecer la vulneración alegada por la parte demandante a las normas constitucionales y decretar la suspensión del acto demandado resultaría imprescindible un examen minucioso de las normas jurídicas y las

² Folio 52 del cuaderno principal.

³ Folio 82 del cuaderno principal.

⁴ Folio 83 del cuaderno principal.

⁵ Folio 84 del cuaderno principal

⁶ Folios 85 a 87 del cuaderno principal

piezas probatorias a fin de establecer a cuál de las partes de la litis le asiste razón, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

Por otro lado, para que se decrete una medida cautelar se deben analizar dos aspectos, el primero de ellos será vislumbrar un riesgo que conlleve a la situación que de no adoptarse tal medida, sobrevengan perjuicios o daños mayores del que se expone en la demanda; y el segundo, tiene que ver con la veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado.como fundamento de la pretensión principal, supuestos que se echan de menos en el sub lite, pues se reitera que de la confrontación de los actos demandados y la norma constitucional invocada como transgredida, no se logra determinar en este estado del proceso que se haya desconocido una garantía constitucional al demandante.

En este orden de ideas, concluye esta Agencia Judicial que no decretará dicha medida provisional, teniendo en cuenta que para que proceda la suspensión de los efectos de un acto administrativo, como se colige del artículo 231 antes transcrito, se requiere que del simple cotejo de los actos acusados y las normas constitucionales invocadas o de las pruebas allegadas al plenario, se logre determinar tal violación, y no que esta surja de un exhaustivo análisis paralelo de los mismos, ya que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia y determinar si hay lugar a desvirtuar la legalidad que ostentan los actos en esta etapa.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar con relación a lo manifestado en el punto 4.3 de la solicitud de medida⁷, en lo que respecta a que de manera provisional y hasta cuando se resuelva el fondo del asunto, se le brinden los servicios médicos al demandante y su grupo familiar y por ende tengan el amparo a su derecho fundamental a la salud.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a verificar en la página web www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA, (se anexan las consultas de cada miembro del grupo familiar a la presente providencia), donde se pudo constatar que al momento de presentar la demanda y la solicitud de medida cautelar, todos los miembros del grupo familiar del demandante se encontraban afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la actualidad se encuentran afiliadas las menores VALERIA ANDREA TORDECILLA PEREIRA y JULIANA ANDREA TORDECILLA GARCIA, el demandante, su esposa y la menor VENUS ANDREA TORDECILLA VARELA, se encuentran RETIRADOS del Sistema de Salud.

Es claro que las menores VALERIA ANDREA TORDECILLA PEREIRA y JULIANA ANDREA TORDECILLA GARCIA, tienen garantizado su derecho a la salud, ya que se encuentran activas y vinculadas al Sistema General de Salud.

Ahora bien, con relación al demandante y el resto del grupo familiar quienes estuvieron vinculados al Régimen Contributivo hasta el día 31 de agosto del año 2018, es preciso indicar lo siguiente:

El Decreto 3047 del 27 de diciembre del 2013 Por el cual se establecen reglas sobre movilidad entre regímenes para afiliados focalizados en los niveles I y II del Sisbén, en su artículo 6 literat, señala:

ARTÍCULO 60. OPERACIÓN PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD ENTRE REGÍMENES. La garantía del derecho a la movilidad se sujeta a las siguientes reglas:

b) Cuando una persona afiliada al régimen contributivo pierda la calidad de cotizante o de beneficiario de dicho régimen y se encuentre focalizado en los niveles I y II del Sisbén, la EPS del régimen contributivo deberá garantizarle la continuidad en el aseguramiento.

Para el efecto, recibida la novedad de retiro por parte del empleador o trabajador independiente, la EPS deberá reportar la novedad de movilidad al administrador de la BDUA.

Este reporte constituye requisito para que proceda el reconocimiento y giro del valor de la UPC del régimen subsidiado para el afiliado y su grupo familiar a partir de la novedad de movilidad. Cuando el afiliado deje de cotizar en el régimen contributivo e ingrese al subsidiado, lo hará con su grupo familiar.

La verificación del nivel del Sisbén estará a cargo de la EPS a través de la herramienta de consulta masiva que para el efecto dispone el Departamento Nacional de Planeación.

Cuando no sea posible realizar la verificación, la EPS podrá solicitar al municipio o al afiliado la certificación que acredite su pertenencia a los niveles I y II del Sisbén.

Por su parte la SUPERSALUD, en los casos cuando un afiliado pierde la capacidad de pago y no puede mantenerse en el Régimen Contributivo de Salud, ha señalado lo siguiente⁸:

Cuando una persona que aporta al régimen contributivo deja de trabajar y fue calificado en Sisbén 1 y 2, podrá ejercer la movilidad al régimen subsidiado en la misma EPS si así lo desea, siempre y cuando presente un formulario de afiliación en donde relacione los datos personales de los integrantes de su grupo familiar que cumplen esta misma calificación.

En el caso de que no se encuentren clasificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén deberá solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén a la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital...

 $^{{\}color{red} {}^{\bullet}} \ https://www.supersalud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listanoticias/puedo-cambiar-de-regimen-de-salud.gov.co/es-co/Noticias/listano$

6

La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado, debe reportarse por el cotizante de manera individual y directa a la EPS.

Es importante que su empleador reporte a la EPS la novedad de retiro de forma inmediata por internet, para que usted pueda presentar el formulario de afiliación al régimen subsidiado como máximo un día después de finalizar el contrato laboral o de terminar la protección laboral, de esta forma se podrá garantizar la continuidad del servicio.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que es el demandante quien debe adelantar los trámites ante su EPS, para que se realice la movilidad del Régimen Contributivo al Subsidiado de Salud.

Finalmente, se observa que el doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, a folios 11 a 16, allegó en debida forma poder para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual le fue conferido por la Representante Judicial de dicha entidad; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor **BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y Tarjeta Profesional N° 252.205 del C.S de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 11 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

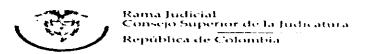
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMOIA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CERCOTO, MONTERIA - CORDOSA SECRÉTARIA,

Se notifica per Estado No. 16 a las partes de la

anterior providencia, Hoy 1 B FEB 2019 % Le 2 A.M



adm07men rigendoj (amajudicial gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00105-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GLADYS JOSEFA QUIÑONEZ SAENZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES

"COLPENSIONES"

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

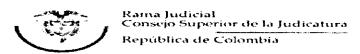
En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 175 del expediente obra sustitución de poder conferido al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por la apoderada de la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 176 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por la Directora de Procesos Jurídicos de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00385**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0001800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 290.874 del C.S de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

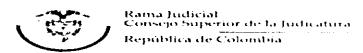
CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Se notice per Estado No. 18 FEB 2019 SAM CECALINAS. Conducto Por Ballon Conductor Por Ba



arlm0zmen@cendoj.ramajudicial gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00145-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA

Demandado:

HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 71 del expediente obra poder de poder conferido a la doctora GIORGINNIE MENDOZA TORRADO por el Gerente del Hospital San José de San Bernardo del Viento; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

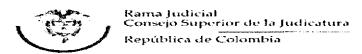
En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00144**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DEICY ISABEL MORELO MORELO

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0014600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SIRLY PAOLA MONTES VARGAS

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora GIORGINNIE MENDOZA TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.892.147 de Montería y Tarjeta Profesional Nº 269.156 del C.S de la J., como apoderada principal el Hospital San José de San Bernardo del Viento.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Ma.

JUEZ

TOTAL COLDE COLDENATA

TALL THE SERVICE CORDUSA

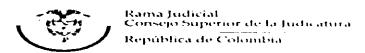
MO TERRA CORDUSA

SECRETARIA

Constitution por Estado No. 16 1 8 FEB 2019 atta 8 A.M.

ach element den**cia.**

a las partos de la



adm@monkerendoj.ramajedki aky wice

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00144**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

DEICY ISABEL MORELO MORELO

Demandado:

HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 77 del expediente obra poder de poder conferido a la doctora GIORGINNIE MENDOZA TORRADO por el Gerente del Hospital San José de San Bernardo del Viento; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00146**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SIRLY PAOLA MONTES VARGAS

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00145**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora GIORGINNIE MENDOZA TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.892.147 de Montería y Tarjeta Profesional N° 269.156 del C.S de la J., como apoderada principal el Hospital San José de San Bernardo del Viento.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

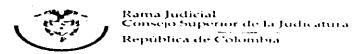
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PERINGLICA DE COL EN SADO MADMINISTRATIVO CICAL DEL CILIV MOLTERIA- CORDONA SECRETARIA Same stress por Estado No.

a las pades de la 16 .



admilijnen i cendojramajudi, ji iligrivico

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00146-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

SIRLY PAOLA MONTES VARGAS

Demandado:

HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 66 del expediente obra poder de poder conferido a la doctora GIORGINNIE MENDOZA TORRADO por el Gerente del Hospital San José de San Bernardo del Viento; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0014400

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DEICY ISABEL MORELO MORELO

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00145**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YESMITH ADRIANA ZARANTE ARTEAGA

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora GIORGINNIE MENDOZA TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.892.147 de Montería y Tarjeta Profesional N° 269.156 del C.S de la J., como apoderada principal el Hospital San José de San Bernardo del Viento.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PERIODA DE COLONIA.

LIMBO VACARNISTRATIVO URAL DEL C...

MOTTERIA - CORDOBA

SECRETARIA

Se notifies por Estado No. 16

_a las partira da la

surendo providurs**cia (joy_**

__a las 8-A.i



administration is exactly in the great state of the con-

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00299-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

GUIMARA DEL CARMEN MARTINEZ PORTILLO

Demandado:

E.S.E CENTRO DE SALUD COTORRA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con et SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

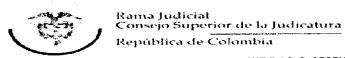
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado se observa que a folio 155 del expediente se encuentra poder conferido al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, conferido por el doctor DIMAS DAVID SAFAR BAQUERO en su calidad de gerente de la E.S.E Centro de Salud Cotorra, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor CESAR ARMANDO HERRERA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.851.322 de Montería y Tarjeta profesional No. 228.058 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E Centro de Salud de Cotorra, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

, i pan - corogan Sécretaria

16

Se netifica por Estado No.

_a las partes de la

anterior promise cian Hoy

SECRETARIA.

B 2019 a to 4 G.A.



arlm0/men « cepdoj,jamajedicial,gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007**-2017-00018**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES

"COLPENSIONES"

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

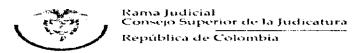
En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 146 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 147 del expediente obra sustitución de poder conferido a la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL por parte de la apoderada de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0010500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLADYS JOSEFA QUIÑONEZ SAENZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0038500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase a la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.696.480 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 169.084 del C.S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

ISLICA DE COLOM

MONTERIA - CORDOBA SECRETARIA 16 **1** B F6B 2013

Se potifica per Estado No.

a las partes de 拉

a las S Aเ疑



adm07mon « cendoj, ramajudicial anv. co-

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00371-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

TULIA RITA LOPEZ CHICA

Demandado:

MUNICIPIO DE SAN ANTERO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

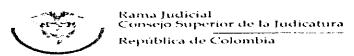
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 40 del expediente obra poder conferido a la doctora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ por parte del doctor DENNYS CHICA FUENTES, quien actúa como alcalde del Municipio de Puerto Escondido en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.997.372 de Montería y Tarjeta Profesional N° 64841 del C.S de la J., como apoderada principal del Municipio de Puerto Escondido, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Se notre cor Estado No. 16 a las procesas de la composición de la las procesas de la composición de la las procesas de la composición del



adm07mon coendoj,ramajudicial.gov.cc

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00069-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:
Demandado:

SANTANDER DE JESUS CONTRERAS MONTES Y OTROS NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

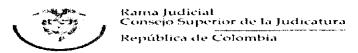
Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 245 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, quien actúa como asesora jurídica de la Nación-Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 245 del expediente obra poder para conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, quien actúa como asesora jurídica de la Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se procederá a reconocerle



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Atendiendo al informe secretarial, se tiene que la entidad demanda presentó la constatación de la demanda por fuera del termino establecido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarieta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder a la doctora RANDY MEYER CORREA, atendiendo al escrito allegado a este Despacho y visible a folio 256-257 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

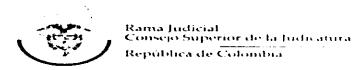
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMO A JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GRAL DEL C MOLTERIA - CORDOBA SECRETARIA

16

Se notifica por Estado No.

a las p 8-EEB 2019



arim@žimen s seledoj, jamajus cial gov.ce

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00256-00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

SANTOS FIDEL SUAREZ Y OTROS

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA

NACIONAL

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

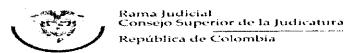
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 486 del expediente obra poder conferido al doctor ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ por parte del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 486 del expediente obra poder conferido a los doctores YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO y OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, por parte del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerles personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.820.282 de Sahagún y Tarjeta Profesional N° 169.375 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

TERCERO: Téngase al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Defensa y Policía Nacional

CUARTO: Téngase a la doctora YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.884.679 de Montería y Tarjeta Profesional N° 274.947 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Defensa y Policía Nacional

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

PEDING IOA DE COLOMPIA JUZGADO 7º ABMINISTRATIVO ORAC DEL C MOTTERIA - COROUGA SECRETARIA

Se notifica por Estado No._

_a las podic

anterior provide t**cla,**)

__ a ! :

SECRETARIO

18 FEB 2019

16



admôžnico i cendojramajs dicialigisvicu.

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00527-**00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

JHON HERRERA FUENTES Y OTROS

Demandado:

HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

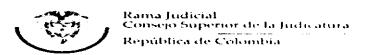
PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO SECHLIANA 16 Senot fica por Estado No.

a los (



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00205-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LEILYS NOHEMÌ BARBOZA MARTINEZ

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 145 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la doctora MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 145 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora MARGARITA MARIA RUIZ ORTEGON, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Acéptese la renuncia del poder a la doctora RANDY MEYER CORREA, de conformidad con el escrito allegado a este despacho visible a folio 169-171 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

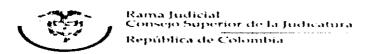
REPUBLICA DE COLOMONA 1020/100 7º ADMINIS MATIVO OKAL DEL OR 1100 N MOZITERIA - CORDOBA SECRETARIA

16

Se netfles per Estado No. __

_a las pader 🗀 🖫

Tencia Hy 18 FEB 2019



adm07mon@cendoj.ramajudicial.cr.v.cc

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00448-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUZ ESTHER DIAZ TAPIA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 122 de expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte de la directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 123 del expediente obra sustitución de poder conferido al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0022400

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: TEMILDA DE SOCORRO RAMOS DIAZ

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase al Doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 290.874 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

16.

REPUBLICA DE COLONAL DE LA CORDORA MONTERIA - CORDORA SECRETARIA

Se notifica por Estado No.

_a tas p≇

enterior providencia Noy

CREI-1000 Voudi



adm07mon « cendoj ramajudicial gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00032-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

OBANDO SUAREZ CAUSIL

Demandado:

E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE

ORO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

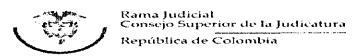
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 86 del expediente obra poder conferido al doctor MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA por parte de la doctora ANDREA ISABEL CEBALLOS TERAN, quien actúa como Gerente del Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

(2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase al Doctor MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 163.796 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

16-1

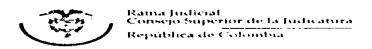
JUEZ

PEDUMENTA PE COLOMATA
MOLIERIA CORDOBA
SECRETARIA

En notifica por Estado No. 16- a las partire da anterior providencia, floy 18 FEB, 2010 a las dand

errat Tanio

Consider



adamen genderinario i ida vec.

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00027-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

AGUSTIN PALACIOS ÀLVAREZ

Demandado:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO CA DE CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTR

En notifica por Estado No.__

16 a las por 18 FEB 2013 a las a

anterior previdencia, Hay

ernsellasie



artm0/mon/condojuamajudicial gav.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00700**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MANUEL ANTONIO COLINA LÒPEZ

Demandado:

E.S.E. CAMU IRIS LÒPEZ DURAN DE SAN ANTERO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

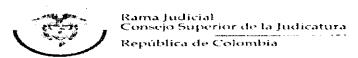
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 99 del expediente obra poder conferido al doctor HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, por parte del Representante Legal de la E.S.E. Camu Iris Lopez Duran de San Antero; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor HECTOR ISRAEL BOHORQUEZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.068 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 30.743 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E. Camu Iris Lopez Duran de San Antero, para los términos y fines conferidos en el poder.

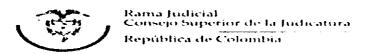
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Se notifies por Estado No. 16 a las portes de la anterior por Aldencia. Hoy 18 FEB 2019 a las A.M.

- Min-



Interior to the contraction of the second

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00055**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JAVIER ENRIQUE PITALUA ATENCIO.

Demandado:

MUNICIPIO DE TIERRALTA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

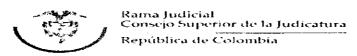
De otro lado, se observa que a folio 42 del expediente obra poder conferido al doctor JAIME HÈRNANDEZ GONZALEZ, por parte del Alcalde del Municipio de Tierralta; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo atendiendo al informe secretarial se tiene que la contestación fue presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de



<u>adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor JAIME HÈRNANDEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.881.764 de Montería y Tarjeta Profesional N° 50.320 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Tierralta.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

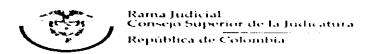
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPIBLICA DE COLOMO!A
JUZGADO 7º ADMINIS FRATIVO OKAL DEL CHI
MOLTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Sa notifica por Estado No. 16 a las partes a la las partes a las partes a la l



opportunities of the foreign specific to the

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00031-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CESAR HUMBERTO LOZANO ÀLVAREZ.

Demandado:

MUNICIPIO DE TIERRALTA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

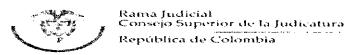
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 79 del expediente obra poder conferido al doctor JAIME HÈRNANDEZ GONZALEZ, por parte del Alcalde del Municipio de Tierralta; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor JAIME HÈRNANDEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.881.764 de Montería y Tarjeta Profesional N° 50.320 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Tierralta.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

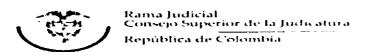
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPLIELICA DE COLOMBIA
LIZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MO'-TERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se not on Estado No. 16 a las portantes 18 FER 01

SECREMISION (O Laudia Start)



appearance of the complete of the com-

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00524-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ENERTOTAL S.A E.S.P.

Demandado:

MUNICIPIO DE LORICA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

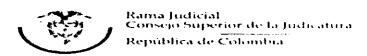
SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA DO PRADMINISTRA

JUEZ REPUBLICA DE COLOTA DE COLOTA DE COLOTA DE CONTROL DE CONTROL

anterior providence Hoy 18 FEB 2019



astrourineon coendry ramajua es algovicos

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2016-00326**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LEDWIN ENRIQUE ARTEAGA DORIA.

Demandado:

MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

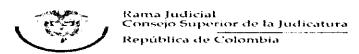
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 75 del expediente obra poder conferido a la doctora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, por parte del Alcalde del Municipio de San Antero; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase a la doctora MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.997.372 de Montería y Tarjeta Profesional N° 64841 del C.S de la J., como apoderada principal del Municipio de San Antero.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Se notifica por Estado No. 16 a las paríos de la anterior providencia Hoy 1,8 FEB 2010 a las 8 A.E. SECRETARIA.

ad polimon ocen toj ramajudiciat gov.co.

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00406-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 131 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 131 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0042700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0034500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0042800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NHORA MONTERO MENDOZA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 309 ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

adm07mon « cendoj ramajų dicial gev.ce.

CUARTO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al escrito visible a folio 138-139 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ALMINIS LEATIVO DE LE BEL GIRGUED
MONTERIA - CORDUSA
SECRETARIA

EECHLINGS (Vandiapelia)



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00427-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 136 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 136 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0040600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0034500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0042800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NHORA MONTERO MENDOZA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 309 ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

adm07mon a cendoj.ramajudicial.gov.co

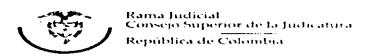
CUARTO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al escrito visible a folio 142-144 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOM PAR JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL BEL C MONTERIA - CORDOBA SECRETARIA



adm07mon « cendoj, ramajudicial, gov. co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00441-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

OSWALDO RAMOS GOMEZ

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y OTRO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 57 del expediente obra poder conferido a la doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA por parte de la doctora ANA CAROLINA MERCADO GAZABON, delegado para tal efecto por Gobernación de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 76 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÀN, delegada para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.868.742 Planeta Rica y Tarjeta Profesional N° 65923 del C.S de la J., como apoderada principal de la Gobernación de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

UZGADO 70 ALIMO SECR

JAMINIS TRATIVO ONAL DEL CIRCO DE MONTERIA CORDOBA SECRETARIA.

or Estado No. 18 FEB 2019 a las 8 A.M.

FERETARIAN



a faction on condition and this was

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00645-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS AMADOR GIRALDO FRANCO.

Demandado:

MUNICIPIO VALENCIA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

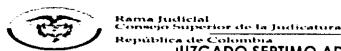
DO / MO LEMA - COPDUBA SECRETARIA

a las partiralinia

2019

Same Processor Estado No.

FECALIONIA



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00345**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 107 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 107 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0042700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0040600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0042800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NHORA MONTERO MENDOZA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 309 ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al escrito visible a folio 153-155 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

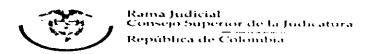
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

DEPHIN IN A DE COMAL DE COLOR DE CONTRATOR D

sa net con cor Estado No. 16 a las F



odm@inen=cerdiframejedesitg ...e.

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00385-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES

"COLPENSIONES"

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con et SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 88 del expediente obra poder conferido al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por parte del doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

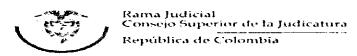
En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con el siguiente proceso:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00105**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLADYS JOSEFA QUIÑONEZ SAENZ

Demandado: COLPENSIONES



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00018**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ISABEL CRISTINA LOBO DE CAMBAS

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional N° 290.874 del C.S de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

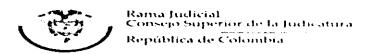
JUEZ

16

DECADO / A MOR COLONAL DEL COMO MIO TERÍA - CÓRDOJA SECRETARIA Se notifica por Estado No.

_a las pad is La la, FEB 2019

a las 8-AIL



ach: 07mon < cendoj, ramajudicial, gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00087-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

CAYETANO LLOREDA RENTERIA

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 47 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo se observa que a folio 47 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la Doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, delegado para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00485**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ARCADIO MIGUEL LUCAS TERAN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0000700

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ENRIQUE BRAVO CORDERO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0060800

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDILBERTO GUEVARA DE HOYOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

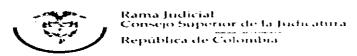
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.



adm07mon scendoj, ramajudici at grave s

CUARTO: Acéptese la renuncia de la doctora RANDY MEYER CORREA, atendiendo al escrito allegado a este Despacho y visibles a folio 52-54 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA'SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

JUZGADO PARI MIRA STATIVO CASE UN UN MUNICIPARIA COMPOSA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. - 16 - a los

adigitin in regad from forth to a

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00428**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por su parte se observa que a folio 138 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 138 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte del Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00427**00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA CECILIA VILLADIEGO GUZMAN

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0040600

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANGEL DAVID ARTEAGA HERNANDEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0034500

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ RAMOS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y quince de la mañana (10:15 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 309 ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

Congress of the contract of the second of th

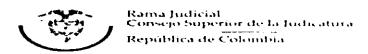
CUARTO: Acéptese la renuncia del poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad al escrito visible a folio 1144-146 del expediente.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Estado No. 16 a las profeso la la FEB 2019;



of for their and good for the particle for good

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00061-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

EVIS CECILIA CASTRO ROQUEME

Demandado:

E.S.E. CAMU IRIS LÒPEZ DURAN DE SAN ANTERO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 77 del expediente obra poder conferido al doctor GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUIÑONES, por parte del Gerente de la E.S.E. Camu Puerto Escondido; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor GABRIEL ANGEL JARAMILLO QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.571.014 de Montería y Tarjeta Profesional N° 127.124 del C.S de la J., como apoderado principal de la E.S.E. Camu Puerto Escondido, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

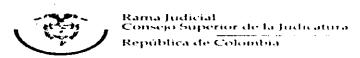
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMATA COMO JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO OKRE DEL CIRCO MONTERIA - CORDOSA MONTERIA - CORDOSA SECRETARIA

en y car Estado No.

16 a las 🕬

Clausopelio



adm@mon « cendoj ramajudicial gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00579-00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

MARY ROCHA PEDROZA

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA

NACIONAL

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 48 del expediente obra poder conferido a los doctores OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ y JONAS JULIO OGAZA HÈRNANDEZ, por parte del Comandante del Departamento de Policía de Córdoba; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 80 del expediente obra sustitución de poder conferido a la doctora GLENIA PATRICIA VELLOJIN VELLOJIN, por el apoderado de la parte demandante; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.170 de Montería y Tarjeta Profesional N° 151.686 del C.S de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Defensa y de la policía Nacional.

TERCERO: Téngase al doctor JONAS JULIO OGAZA HÈRNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.904.226 de Valencia y Tarjeta Profesional N° 288.575 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Defensa y de la policía Nacional.

CUARTO: Téngase a la doctora GLENIA PATRICIA VELLOJIN VELLOJIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.067.858.768 de Montería y Tarjeta Profesional N° 234.246 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

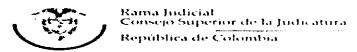
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

geo.

a las p



a howlings or endough by a little of great

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00125**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ALFONSO LORENZO LOPEZ ISSA

Demandado:

DEPARTAMENTO DE CÒRDOBA

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

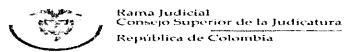
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado se observa que a folio 68 del expediente se encuentra poder conferido a la doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, conferido por la doctora ANA CAROLINA MERCADO GAZABON, en su calidad Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de la Gobernación de Córdoba, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase a la doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.773.444 de Montería y Tarjeta profesional No. 216.161 del C.S de la J., como apoderada principal del Departamento de Córdoba, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder de la doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, tendiendo en cuenta el escrito allegado a este Despacho visible a folio 101-103 del expediente.

CUARTO: Por secretaria requiérase al Departamento de Córdoba para que designe nuevo apoderado que beberá asistir a la audiencia inicial.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

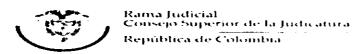
JUEZ

PERIND IOR OF COLONINA JOZGADO 7º ADMINISTRATIVO DRALDEL CIRCUTO MO'TERIA - CORDOBA SECRETARIA

16

Sa notifica por Estado No.

a las partos น้อไว้ FEB 2019 a 1882M



arlm07mon sicendoj,rgmajudicial.gov.co.

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00066**-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

AUGUSTO VELLOJIN PETRO

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

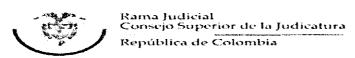
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 156 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la UGPP; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°138.159 del C.S de la J., como apoderado principal del Departamento de Córdoba.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

PEPHRICA DE COLOMBIA JUZGADO MADERINASTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MOZITERIA - COROGRA SECRETARIA

Se notifica per Estado No. 16 a los percestada

a derior providencia floy, 18 EB 2019



a lyukuma o o opa i jam jina od govern

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2015-00025-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

LEYDA YANETH VERGARA PEREZ Y OTROS

Demandado:

MUNICIPIO DE CIENGA DE ORO

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

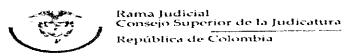
Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 60 del expediente obra poder conferido al doctor ARQUIMEDES TADEO LAFONT MENDOZA por parte del doctor ALEJANDRO MEJIA CASTAÑO, en su calidad de alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edifico Elite.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Doctor ARQUIMEDES TADEO LAFONT MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.760.580 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 85.756 del C.S de la J., como apoderado principal del Municipio de Ciega de Oro, para los términos y fines conferidos en el poder.

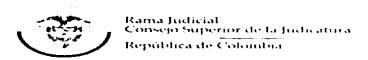
TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 7º AUMINISTRATIVO ORAL BEL CO MOLITERIA - CORDOBA MOLITERIA - CORDOBA SECRETARIA

Se notifica por Estado No.



adm07mon_cendoj.jamajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00086-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

SIDAY DEL SOCORRO MADRID VILLALBA

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 53 del expediente obra poder conferido a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÀN, delegada para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se observa que a folio 53 del expediente obra poder conferido a la doctora RANDY MEYER CORREA por parte de la doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÀN, delegada para tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87.982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la Doctora RANDY MEYER CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.697.997 Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMPIA JUZGADO 7º AUMINIS FRATIVO ORAL DEL CIRL MOLLERIA - CORDOSA SECRETARIA,

Se notifica por Estado No. 46 a las paries rela

e sterior providencia lipy 18 FEB 2019 a las 8 Aust

SECRETARIA

Copyel



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00242

Demandante: BLANCA ROSA SOLERA ALVAREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

MO SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 18 FEB

SECREW PIPE



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007, 2018.00334

Demandante: EDGAR ANTONIO GARCIA MONTOYA

Demandado: FIDUPREVISORA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ

Se notifica por Estado No.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, 15 de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00322

Demandante: MANUELA DEL ROSARIO OSTA ZABALA

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

So now (20 20) Estado tio.

So now (20 20) Estado tio.

So now (20 20) Estado tio.

Se now (20 20) Estado tio.

Se



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00082

Demandante: HERON ARSENIO GALEANO SANCHEZ

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

K. L

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

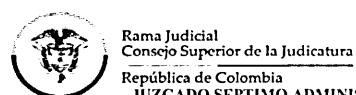
REPUBLICA DE COLOMO IA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CISSO DE
MO'TERIA - CORDONA

SECRETARIA.

Sa notifica por Estado No. 46 a los partes da

enterior providence ((audio) per (



adm07mon'à cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00466

Incidentista: ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ (agente oficioso de

Guido Antonio Romero Alarcón)

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora ISABEL CRISTINA GALARCIO GONZALEZ (agente oficioso de Guido Antonio Romero Alarcón), contra la NUEVA EPS, representada por el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado.

Previo a esta admisión se ordenó por Auto del 12 de diciembre de 2018 de la presente anualidad requerir al representante legal de la NUEVA EPS doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que informara si ya había cumplido el fallo objeto del presente incidente, requerimiento que se hizo vía correo electrónico a la dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co, el día 13 de diciembre de 2018, el cual no fue contestado.

El día 28 de enero de la presente anualidad, Jonatan Anaya Gonzalez en su calidad de apoderado de la NUEVA EPS, presentó solicitud de Nulidad por indebida individualización, manifestando que la persona encargada para ejecutar el cumplimiento de las ordenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en el Departamento de Córdoba es la señora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de gerente zonal, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Notificar el auto de fecha 21 de enero de 2019, por medio del cual se admite el incidente de desacato a la doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de gerente zonal para el Departamento de Córdoba de la NUEVA EPS, por el medio más expedito o eficaz.



adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Córrase traslado a la doctora CLAUDIA ELENA MORELO RUIZ, en su calidad de gerente zonal para el Departamento de Córdoba de la NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JŲEZ

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CI MOLITERIA - CÓRDOBA SECRETARIA

Sa notice eor Estado No. 16

Copioy 18



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00328

Demandante: SEGUNDO EMIRONEL ALVAREZ AVILA

Demandado: NUEVA EPS - CLINICA IMAT

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto—por-el-H. Corte-Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLONALIMATIVO OFINALIMATIVO OF

Sanotifica por Estado No. 16 a FEB 2019

SECKE WILLIAM



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monterfa

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00305 Demandante: YARMIRA MORELO JULIO

Demandado: F.N.P.S.M - FIDUPREVISORA - FOMAG |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por-el-H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese et expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Se notifica por Estado No. 16 a las a

ar faring providencia, Hoy 18 FEB 2019 a mas 3 A.M.

\$5085 Lobbas V

Janawikela

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00331 Demandante: JAIRO ENCINALES LEON

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

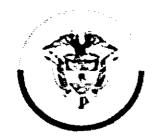
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLONIA DE CINO DE LOS DE CONTROL DE CONTR

Se notifica por Estado No. 16 a las partes de la PEB 2019 a fea 8 Ad



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00323

Demandante: MAYERLYS GONZALEZ ACOSTA

Demandado: NUEVA EPS

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto-por-el-H. Corte - - Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

En notice a por Estado No. 16 a las portes de la porte de la porte de la BAM 2002 a las BAM 2002



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00309

Demandante: ADOLFO LEON ESPITIA SANCHEZ **Demandado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte — Constitucional, en providencia de fecha noviembre 13 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ